

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 593-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 593-2009.- Quito, julio 1 del 2009, las 11h00.- **VISTOS.** El señor Rafael Gilberto López Tapia y la señora Margarita Irene Enríquez Morales, candidato y candidata a Vocales de la Junta Parroquial de Alangasí, provincia de Pichincha, por el Movimiento PAIS, lista 35; presentaron en la Secretaría General de este Tribunal, el día treinta de junio del dos mil nueve a las diez y ocho horas treinta minutos; un recurso contencioso electoral de apelación, que a decir de los accionantes, "...la resolución objeto de esta apelación es la adjudicación preliminar de puestos para vocales de la Junta Parroquial de la Parroquia Alangasí, cantón Quito, emitida por la Delegación Provincial de Pichincha...", adjuntan el reporte preliminar de partidos para vocales, juntas parroquiales impreso el veinte y seis de junio del dos mil nueve, a las diez y siete horas con cincuenta y nueve minutos y ocho segundos, constante a fojas uno de los autos. Respecto al cual caben las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.- A)** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; asimismo conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 221, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales. **C)** El artículo 22 letra d) en concordancia con el artículo 19 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43, letra d), del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero nueve de dos mil nueve, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de impugnación por la adjudicación de puestos. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** Los recurrentes señalaron en su escrito inicial, que consta en las fojas 4 y 5 del expediente, lo siguiente: **A)** Como petición concreta que: "... *interponemos el presente recurso contencioso electoral de apelación a la asignación preliminar de escaños... de acuerdo a la votación mayoritaria que hemos obtenido, y exigimos una revisión de los cálculos numéricos, a fin de que se proceda a la asignación de los puestos que nos*



corresponde como los candidatos más votados.” **TERCERO: NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE.-** En cuanto a la normativa vigente y aplicable es pertinente considerar: **A)** El artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **B)** El artículo 116 de la Constitución de la República dispone que para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, ente otros. **C)** El artículo 6 número 4. 2. del Régimen de Transición establece que donde se eligen tres o más dignatarios, se seguirán los siguientes pasos: “a) Se sumarán los votos alcanzados por los candidatos de cada una de las listas”. “f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista”. **D)** El artículo 22 de las Normas Indispensables para viabilizar las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, establece que el recurso contencioso electoral de apelación procede de la adjudicación de puestos. **E)** El artículo 13 del cuerpo normativo antes citado, establece que los recursos contencioso electorales podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos y que se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, disposición que guarda concordancia con el artículo 60 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. **CUARTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.-** **A)** En vista de la pretensión del recurrente y la recurrente, se desprende que lo que solicitan es que este Tribunal de justicia electoral, desconozca lo que ellos llaman la asignación “*preliminar*” de escaños, acto que no se efectúa por parte de las Juntas Provinciales Electorales porque no se encuentra establecido en la normativa electoral vigente, pues lo que corresponde en esta etapa del proceso electoral, es la adjudicación de puestos, que es de lo que procedería un recurso contencioso electoral de apelación en los términos del artículo 22 de las Normas dictadas por este Tribunal; no existe por tanto, una asignación “*preliminar*” de los puestos en disputa, ni de las Vocalías de las Juntas Parroquiales Rurales, ni de otros cargos de elección popular; por lo que tal pretensión es improcedente por no tener sustento fáctico ni jurídico alguno. El Tribunal Contencioso Electoral no puede actuar en el sentido solicitado por los recurrentes, puesto que la Constitución de la República del Ecuador dispone que en el ejercicio de la potestad estatal de las servidoras y servidores públicos, se ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **B)** Los recurrentes señalan que a ellos les corresponde sendos escaños por tener altas votaciones y ser los candidatos más votados, sin embargo, este Tribunal debe aclarar que el procedimiento para la conversión de votos en escaños, está expresamente estipulado en el artículo 6, numeral 4, del Régimen de Transición, que recoge el método *Webster*, definido como un método de divisores impares, (1,3,5,7,9,11,... y así hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse) en cuya aplicación, se suman los votos obtenidos por

las candidatas y candidatos de cada una de las listas, y así efectuar la asignación de los escaños a las candidatas y candidatos más votados de la lista que obtuvieron un determinado número de puestos. Mal pueden pretender los recurrentes, que la asignación de los escaños se haga de manera directa a las candidaturas más votadas, porque así se estaría planteando un sistema de representación de mayoría, cuando lo que se sigue de acuerdo a la Constitución de la República, es el principio de representación proporcional, para el cual se requiere de un método distribuidor como lo es el que se aplica en las presentes elecciones. C) Sobre su alegación respecto a que no se cumplió el debido proceso, por la dificultad de obtener patrocinio legal, cabe señalar que conforme a las disposiciones normativa dictadas tanto por el Tribunal Contencioso Electoral como por el Consejo Nacional Electoral, la legitimación activa para plantear los recursos contencioso electorales la tienen los sujetos políticos, entre los cuales se encuentran las candidatas y los candidatos, quienes pueden interponerlos sea de manera directa o a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, de conformidad con el artículo 13 de las Normas dictadas por este Tribunal, no se requiere de abogado, razón por la que resulta impertinente la mención de vulneración del debido proceso por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que es quien realiza la notificación de los resultados electorales, no la Delegación Provincial como le atribuyen los recurrentes. **Por las consideraciones expuestas**, el Tribunal Contencioso Electoral se inhibe de conocer la presente causa y dispone el archivo de la misma. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



